

RESOLUCIÓN ARCOTEL -2015-C-00014

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ART. 6, NÚMERO 6.1, Y ART. 5, NÚMEROS 5.1.1 Y 5.1.1.3 DEL ANEXO "D" DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.- ADMINISTRADO

Mediante Decreto Ejecutivo N° 218 de 14 de enero de 2010, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 147, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador; la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y el artículo 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, creó la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, como persona de derecho público. El artículo 4 del citado cuerpo normativo señala: "La empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP se subroga en los derechos y obligaciones de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. extinguida por disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por este Decreto. (...)".

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante denominado **"CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"** a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (en adelante CNT EP), cuya vigencia es indefinida; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa la Empresa Pública en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el CONATEL aprobó el texto del anexo D, de las Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; el mismo que se incorporó como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones", otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el 01 de junio de 2011.

El 9 de febrero de 2015, la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única DJT-2015-0014, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, el 11 de febrero de 2015, con oficio SGN-2015-00172, conforme se desprende del memorando SGN-2015-00266 de 12 de febrero 2015, suscrito por el Secretario General de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el Memorando DST-2015-00042 de 13 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección Nacional de Control

de Servicios de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0195 de 22 de diciembre de 2014, que contiene los resultados de la verificación de la información subida al Sistema Automatizado con acceso a través de internet de la Operadora CNT EP correspondiente al mes de septiembre de 2014. En dicho Informe Técnico, se formula entre otras la siguiente conclusión:

"(...)

- *Existe información de los reportes RNE-1A y RNE-4A, presentados por la CNT EP que no se encuentran conforme los formatos e instructivos emitidos por la SENATEL. La CNT EP debe modificar los reportes para que los mismos se encuentren conforme a los formatos e instructivos dispuestos por la SENATEL, para el llenado de estos reportes".*

Con estos antecedentes, se instruyó este procedimiento administrativo sancionador para determinar el cumplimiento por parte de la Operadora CNT EP de lo dispuesto en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, números 5.1.1 y 5.1.1.3 del ANEXO D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" de la referidas Condiciones Generales. Para tal efecto, esta Superintendencia emitió la Boleta Única DJT-2015-0014 por considerar que, de comprobarse el incumplimiento, la operadora pudiera haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece como tal:

"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones". (negrilla fuera del texto original)

1.3.- COMPETENCIA

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

1.3.2. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de la CNT EP.

Artículo 25.- Incumplimiento y sanciones.

25.1 La Empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento o sus Anexos.

25.2 El proceso previo a la determinación de un incumplimiento y la aplicación de las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando se incumpla este instrumento o sus anexos, serán de responsabilidad y atribución de la SUPERTEL.

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento, de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

1.3.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo subrayado es añadido)

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”. (Lo resaltado es añadido)

1.3.4. Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4.- PROCEDIMIENTO

00014

El Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 *Ibidem* indica: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Este procedimiento fue sustanciado de acuerdo con el trámite legal previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que estuvo vigente en el momento de expedir la Boleta Única.

El 9 de febrero de 2015, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única DJT-2015-0014, notificada a la empresa pública el 11 de noviembre de 2015, conforme se desprende del memorando SGN-2015-00266 de 12 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario General de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor César Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio No. 20150174 ingresado a la ex SUPERTEL el 24 de febrero de 2015, con hoja de trámite No. 01808, en ejercicio del derecho a la defensa, contestó a la Boleta Única DJT-2015-0014 de 9 de febrero de 2015.

De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose todas y cada una de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso previstas en la Constitución de la República, por tanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que **se declara su validez**.

1.5- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

El presunto incumplimiento materia de este procedimiento son las siguientes disposiciones:

Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de la CNT EP.

"6.1 La Empresa Pública deberá **cumplir con las resoluciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL**, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la Legislación aplicable a las Empresa Pública y servicios públicos." (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

ANEXO "D" Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado

Artículo 5.- "**REGISTROS E INFORMES**",

Numeral 5.1 "Informes.- La Empresa Pública está obligada a entregar a la SENATEL y a la SUPERTEL, durante la vigencia de este instrumento, con la periodicidad que se indica a continuación, y en los formatos establecidos para el efecto por la SENATEL, mismos que serán remitidos por dicha institución en un plazo de treinta (30) días posteriores al registro del presente Anexo, lo siguiente:" (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Numeral 5.1.1 Información mensual.- "A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente:"

Numeral 5.1.1.3 "Reporte de Frecuencias Esenciales por Radiobase (RBS), y Frecuencias No Esenciales utilizadas, de acuerdo al formato que determine la SENATEL."

En caso de comprobarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de CNT EP, la Operadora habría incurrido la infracción señalada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de las Telecomunicaciones, sancionada según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, en la forma prevista en el artículo 29 de la Ley ibidem.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 9 de febrero de 2015, la ex - Superintendencia emitió la Boleta Única DJT-2015-0014, notificada a la Operadora CNT EP, el 11 de febrero de 2015, al haber determinado en acciones de control cuyos resultados constan en el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0195 de 22 de diciembre de 2014, en el cual concluye que la CNT EP no presentó la información de los reportes **RNE-1A y RNE-4A** conforme a los formatos dispuestos por la ex - SENATEL en oficio No. DGGST-2012-1313 de 25 de julio de 2012, correspondientes al mes de septiembre de 2014, y según las instrucciones expedidas por esa Entidad. El hecho determinado es contrario a lo dispuesto en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, números 5.1.1 y 5.1.1.3 del ANEXO D "*Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado*" de las referidas Condiciones Generales.

2.2. ARGUMENTO DE LA OPERADORA

En Oficio No. 20150174 de 23 de febrero de 2015, ingresado con el No. 01808 a la extinguida SUPERTEL, la Operadora contestó la Boleta Única, en lo principal argumentó:

**"(...) IV ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CNT EP**

La CNT EP de conformidad con las disposiciones emitidas por los organismos de regulación y control, dio cumplimiento de la presentación de los reportes dentro de los plazos y formatos establecidos para el efecto, no obstante se inicia el procedimiento administrativo sancionador realizando observaciones de forma contenidas en los reportes RNE-1A y RNA-4A correspondientes al mes de septiembre de 2014 por lo siguiente: En este contexto presento detalladamente las observaciones de forma a los que hace mención la BOLETA ÚNICA No. DJT-2015-0014:

RNE 1A ESTRUCTURAS SEPTIEMBRE-14

"Cantón" y "Parroquia"

"La información que consta en los campos cantón y parroquia, no corresponde a la división política del Ecuador".

En este caso debo señalar que pese a no constar en el instructivo de la SENATEL la observación realizada por la SUPERTEL respecto a la división política, se debe indicar que dicha observación de forma no afecta de manera alguna en lo que se refiere al cumplimiento del reporte o información y mucho menos causan afectación alguna a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP.

"Dirección (Calle y No)"

"En el campo "DIRECCIÓN (Calle Y No.)" no se presenta la información de acuerdo a lo requerido en los instructivos de la SENA TEL, que para este caso se indica: "Se debe especificar la dirección (calle No. De casa y calle de intersección) en donde se encuentra ubicada la estructura; en caso de que la estructura se encuentre ubicada en zonas remotas, se deberá especificar además la parroquia y alguna referencia en donde se encuentre ubicada dicha estructura.(El énfasis me pertenece)

La CNT EP ha dado cumplimiento con lo solicitado, indicando el nombre de la calle principal y la secundaria donde se encuentra ubicada la estructura conforme consta en el registro de radiobases de la SENATEL.- Además no existe incumplimiento alguno, ya la denominación de zona remota, es una palabra subjetiva que al no estar determinada conceptualmente en el instructivo, queda expuesta a la libre interpretación, tal como mi representada ha realizado en aquellas zonas que no existe numeración.- Dicha observación de forma no puede ser considerada como incumplimiento con la información del campo requerido.

**"RNE 4A ENLACES SEPTIEMBRE
Tipo de Frecuencia**

Para el campo "TIPO DE FRECUENCIA", P se refiere a Principal y B a Back up, por lo tanto:"

Mi representada cumplió con la entrega del reporte en el plazo establecido para el efecto, así como también con la información que se solicitaba en la misma, sin embargo la observación a la que hace referencia el Informe Técnico antes señalado ya ha sido tomado en cuenta para los reportes actuales.- Adicionalmente, se han realizado las correcciones en el campo de TIPO DE FRECUENCIA en los formatos de correspondiente al mes de septiembre de 2014, tal como constan en el archivo que adjunto para el efecto.- No obstante es importante indicar que dichas observación de



forma no afectan de manera alguna en lo que se refiere al cumplimiento del reporte o información y mucho menos causan afectación alguna a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP.- Finalmente es necesario especificar que mi representada cumplió con la presentación de los mencionados reportes dentro del plazo señalado para el efecto así como también con la presentación de la información en cada uno de los casilleros de los formatos: **RNE 1A ESTRUCTURAS y RNE 4A ENLACES**. (...) **VI PRUEBAS** Sírvase reproducir y tener como prueba de mi parte los Reportes **RNE 1A ESTRUCTURAS y RNE 4A ENLACES**, correspondientes al mes de septiembre de 2014, los cuales fueron presentados dentro de los plazos establecidos para el efecto.- Sírvase reproducir y tener como prueba de mi parte el informe técnico No. IT-DST-2014-0195 de 22 de diciembre de 2014 elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la SUPERTEL y contenido en Memorando DST-2015-0042 de 13 de enero de 2015, mediante el cual la SUPERTEL indica que se encuentran subidos al Sistema Automatizado de Adquisición de Datos - SAAD de manera completa y dentro del plazo establecido para el efecto los reportes mensuales indicados en el numeral 5.1.1 del artículo 5 del Anexo D "Condiciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado".- **VII PETICIÓN** Por lo expuesto, toda vez que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha presentado sus reportes dentro de los plazos establecidos para el efecto, de manera completa conforme consta el Informe Técnico IT-DST-2014-0195 y que las observaciones son únicamente de forma, mismas que ya han sido tomadas en cuenta para futuros reportes, y sin perjuicio de lo antes señalado se han realizado las correcciones respecto de las observaciones realizadas a los formatos que remito como archivo adjunto y por lo tanto; solicito **se abstenga de sancionar a CNT EP y proceda a disponer el archivo** de la Boleta Única No. DJT-2015-014, de conformidad con el artículo 25 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL, tomando en consideración que las observaciones indicadas en la mencionada Boleta no afectan al abonados/clientes-usuarios de la CNT EP, ni la prestación del servicio de telecomunicaciones, ni el control de cumplimiento realizado por la SUPERTEL. (...)"

2.3.- PRUEBAS

Prueba de cargo

Dentro del expediente se encuentran como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0195 de 22 de diciembre de 2014 reportado mediante Memorando DST-2015-00042 de 13 de enero de 2015.

Pruebas de descargo

En el escrito de contestación a la Boleta Única DJT-2015-0014, la Operadora CNT EP solicita considerar como pruebas a su favor:

- Los Reportes **RNE 1A ESTRUCTURAS y RNE 4A ENLACES**, correspondientes al mes de septiembre 2014, los cuales fueron presentados dentro de los plazos establecidos para el efecto.
- El informe técnico No. IT-DST-2014-0195 de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ex SUPERTEL y contenido en Memorando DST-2015-00042 de 13 de enero de 2015, mediante el cual la ex SUPERTEL indicó que se encuentran subidos al SAAD de manera completa y dentro del plazo establecido que la operadora tiene para el efecto.

2.4.- MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.

Con Memorando ARCOTEL-2015-DST-C00023 de 3 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones realizó el análisis técnico de cada uno de los argumentos expuestos de la contestación presentada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a la Boleta Única DJT-2015-0014, y emitió el siguiente criterio:

"ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Respecto al comunicado presentado por el señor Gerente General de CNT EP, es necesario señalar lo siguiente:

a) *En lo referente al argumento presentado por la CNT EP, respecto del reporte **RNE-1A SEPTIEMBRE-14**; de forma general el instructivo señala lo siguiente:*

Respecto al campo "Cantón" y "Parroquia", el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales (...)", es decir que la República del Ecuador se encuentra dividida política y administrativamente de esta manera, motivo por el cual, cuando los reportes requieran esta información, la CNT EP deberá completarla con lo correspondiente.

En lo que se refiere al campo "Dirección", no desvirtúa técnicamente el hecho, ya que señala que ha dado cumplimiento: "La CNT EP ha dado cumplimiento con lo solicitado indicando los nombres de la calle principal y la secundaria donde se encuentra ubicada la estructura conforme consta en el registro de radiobases de la SENATEL."

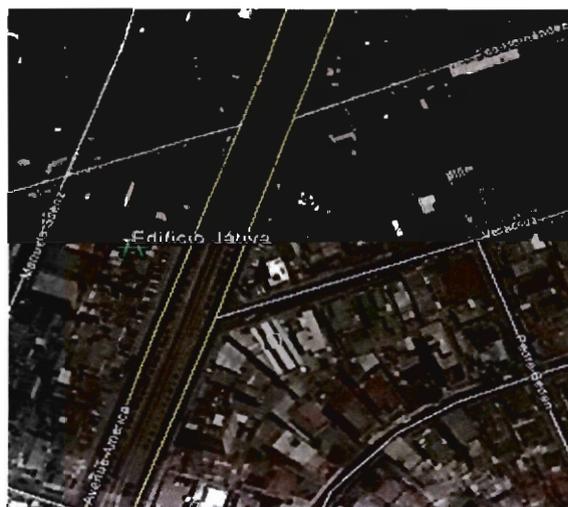
*En el documento presentado, el Gerente General de la CNT EP, añade: "Además no existe incumplimiento alguno, ya la denominación de **zona remota**, es una palabra subjetiva que al no estar determinada conceptualmente en el instructivo, queda expuesta a la libre interpretación, tal como mi representada ha realizado en aquellas zonas donde no existe numeración."; en este sentido es necesario señalar lo siguiente:*

- El Informe Técnico No. IT-DST-2014-0195, respecto a las observaciones correspondientes al campo DIRECCIÓN para los reportes de UMTS y CDMA, para nueve (9) de los diez (10) ejemplos, las direcciones se encuentran en zonas urbanas, por lo tanto los inmuebles se encuentran ubicados en zonas donde sí existe numeración.

4 CANTON	6 PARROQUIA	4 CIUDAD / LOCALIDAD	7 DIRECCION (CALLE Y No.)
Ambato	Ambato	Ambato	Av. Amazonas e Hipócrates
Guayaquil	Guayaquil	Guayaquil	Calle Cuenca y Tunguragua
Manabi	Chone	Chone	Calle Pichincha y Bolivar
Quito	Quito	Quito	Av Eloy Alfaro y 9 de Octubre
Guayas	Guayaquil	Guayaquil	Febres Cordero y Coronel

4 PARROQUIA	6 CIUDAD / LOCALIDAD	7 DIRECCION (CALLE Y No.)
SAN JUAN	QUITO	EL CEBOLLAR Y CALLE EL TEJAR
PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	AV. 26 DE SEPTIEMBRE Y AV. 29 DE JUNIO BARRIO LA ISLA
INAQUITO	QUITO	Av. Eloy Alfaro y 9 de Octubre
CHIMBACALLE	QUITO	Calle Carmen Febres Cordero y Fidel Lopez
RUMIPAMBA	QUITO	Av. America y Francisco Hernandez Edificio Jativa

- Para la última dirección "Av América y Francisco Hernández Edificio Jativa", en el reporte se tiene la coordenada geográfica: Latitud -> 0°10'46.8"S, Longitud -> 78°29'41.0"O, de lo cual se desprende que la dirección real es; Av. América y Veracruz



- Se procedió a buscar en la guía telefónica de la CNT EP una línea que se encuentre instalada en el edificio Jativa, encontrándose que en la información de Dirección de la línea telefónica 22276061, consta el número de inmueble, tal como se muestra a continuación.

:: DATOS TELEFONICOS ::			
Número Telefónico	Razón Social o Nombre del Propietario	Dirección	Localidad
22276061	FUNDACION BRETHREN Y UNIDA	AVENIDA AMERICA N34- 437Y Y VERACRUZ EDIFICIO JATIVA PISO 2 DEPARTAMENTO 202 EDF-JATIVA- PISO 2-DEPT 202 AVENIDA AMERICA N34.	QUITO

Con base en el ejemplo analizado, se ratifica que la operadora no ha desvirtuado técnicamente el hecho, ya que la misma CNT EP se contradice al decir que no ha colocado el número de inmueble en aquellas zonas donde no existe numeración, sin embargo, en su guía telefónica consta el número de inmueble para uno de las direcciones observadas en el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0195.

b) En lo referente al reporte RNE-4A ENLACES SEPTIEMBRE, para el campo "Tipo de frecuencia", la CNT EP no presenta argumentos técnicos, por lo que no desvirtúa técnicamente el hecho.

Cabe mencionar, que la CNT EP indica que adjunta a la contestación el reporte RNE-4A ENLACES SEPTIEMBRE con la correcciones en el campo "TIPO DE FRECUENCIA"; en este sentido, esta Dirección ha verificado que efectivamente el reporte adjunto cumple con el formato e instructivo emitido por la ex SENATEL, por lo que, es pertinente que esto sea utilizado como atenuante en el proceso iniciado en contra de la CNT EP a través de la Boleta Única No. DJT-2015-0014.

Por lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que desde el punto de vista técnico, la operadora CNT EP no ha desvirtuado el hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0014, puesto que los reportes correspondientes al mes de septiembre de 2014 presentados dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente, no cumplen con la información requerida en el instructivo para el llenado de estos formatos, establecidos por la ex SENATEL."

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA OPERADORA.

En relación a lo manifestado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con base en el criterio técnico contenido en memorando ARCOTEL-2015-DST-C00023 de 3 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Jurídico IJ-DJT-2015-C-008 de 6 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio:

"La Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, recibió el 11 de febrero de 2015, la notificación de la Boleta Única DJT-2015-0014 de 9 de febrero de 2015, con la cual se inició este procedimiento administrativo sancionador, según certificación emitida por el Secretario General de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en memorando SGN-2015-00266 de 12 de febrero de 2015. El Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, a través del Oficio N° 20150174, recibido el 23 de febrero de 2015, con hoja de control y trámite N° 01808, contestó a la Boleta Única DJT-2015-0014, dentro del término legal de ocho (8) días concedido para el efecto.

La Boleta Única DJT-2015-0014 de 9 de febrero de 2015 se encuentra debidamente sustentada técnica y jurídicamente ya que en ella se relaciona un hecho determinado, reportado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ex SUPERTEL, que consiste en que la Empresa Pública no presentó la información mensual que obligatoriamente debe reportar en el SAAD, de acuerdo a los formatos e instructivos

emitidos por la ex-SENATEL, correspondiente al mes de septiembre de 2014, por lo que se generaron observaciones en el contenido de la información reportada, en los formatos: **RNE 1A SEPTIEMBRE-14** y **RNE-4A ENLACES SEPTIEMBRE**, configurando un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, número 6.1 y artículo 5, números 5.1.1 y 5.1.1.3 del ANEXO "D" de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, ya que la Operadora no habría cumplido con la presentación de la información mensual de acuerdo a lo dispuesto por la ex SENATEL en oficio No. DGGST-2012-1313 de 25 de julio de 2012, es decir, en los formatos ordenados por la ex SENATEL y según las instrucciones expedidas por esa Entidad, lo cual CNT EP habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Los argumentos de carácter técnico presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, fueron analizados íntegra y detalladamente por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones en el criterio técnico contenido en el memorando ARCOTEL-2015-DST-C00023 de 3 de marzo de 2015, en el que se determina que la Operadora, no ha desvirtuado el hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0014, puesto que los reportes correspondientes al mes de septiembre de 2014 presentados dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente, no cumplen con la información requerida en el instructivo para el llenado de estos formatos, establecidos por la ex SENATEL.

En cuestión de pruebas tanto en la legislación en materia penal, laboral, administrativa así como la jurisprudencia, se remiten a lo previsto en el ámbito civil; además, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común; normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionadores que realiza este Organismo Técnico de Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo, en la Disposición General Primera¹ que alude a las normas supletorias.

En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, por lo que los datos consignados en los Informes Técnicos al ser producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con el hecho imputado, diligencias realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a más de evidenciar el carácter especializado de dichos informes, con sustento en lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, son instrumentos públicos y por ende constituyen por sí mismos prueba de cargo aportada por la administración.

En orden a los antecedentes expuestos y considerando el criterio técnico emitido sobre los argumentos de descargo presentados por la Operadora, exclusivamente de carácter técnico, se establece que la Empresa Pública aportó solo con 1 argumento de descargo en lo atinente al reporte **RNE-4A ENLACES SEPTIEMBRE** al presentar las correcciones en el campo "TIPO DE FRECUENCIA"; verificándose que efectivamente el reporte adjunto a la contestación de la Boleta cumple con el formato e instructivo emitido por la ex SENATEL; así también, que la operadora CNT EP no presentó la información del reporte **RNE 1A SEPTIEMBRE-14** de acuerdo al instructivo establecido por la ex SENATEL. Por lo cual, se

¹ **Primera.**- En lo que no estuviere previsto en el presente instructivo, y siempre que no contraviniera al mismo, se observarán las siguientes fuentes del derecho, en orden de prelación que sigue: normas y principios constitucionales; **principios y reglas generales, de tipo administrativo**; el Código de Procedimiento Civil con respecto a las pruebas y en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento sancionador; los principios del derecho procesal (...)"



estima procedente sugerir que el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0195 de 22 de diciembre de 2014 y Memorando DST-2015-00042 de 13 de enero de 2015, emitidos por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ex SUPERTEL, se considere como prueba suficiente para desvanecer la presunción de inocencia de la que goza la Empresa Pública, que contienen el informe general de verificación de la información reportada por la CNT EP en el Sistema SAAD, el mes de septiembre de 2014, en los que se determina que la Empresa Pública reportó la información de los reportes **RNE 1A y RNE-4A**, en forma distinta a la que obligatoriamente debe consignar, según los formatos e instrucciones ordenadas por la SENATEL. Mas aún considerando que en el Memorando ARCOTEL-2015-DST-C00023 de 3 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones emite criterio respecto de la contestación formulada por la Operadora a la Boleta Única, concluyendo desde el punto de vista técnico que: 'no ha desvirtuado el hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0014'.

Del pormenorizado examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que: se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; la infracción y la sanción están determinadas con anterioridad al hecho imputado, en garantía de Legalidad Sustantiva, que consta en el artículo 76, número 3 del Norma Suprema; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones, entre otros como elementos de un proceso justo.

En consideración a lo dicho, queda establecido que la Operadora CNT EP ha incumplido con su obligación prevista en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, números 5.1.1 y 5.1.1.3 del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de dichas Condiciones Generales, al no presentar la información del reporte **RNE-1A Estructuras** correspondiente al mes de septiembre de 2014, ordenados por la ex SENATEL y según las instrucciones expedidas por esa Entidad en oficio Nro. DGGST-2012-1313 de 25 de julio de 2012,

Por lo expuesto, se considera que la Operadora CNT EP ha desvirtuado parcialmente el hecho imputado, por lo que procede expedir resolución declarando la existencia del incumplimiento y la consecuente comisión de la infracción tipificada en el artículo 28, literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; e, imponiendo la sanción respectiva".

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al haber presentado en el Sistema Automatizado de Adquisición de Datos "SAAD" los reportes correspondientes al mes de septiembre de 2014, en el formato **RNE-1A ESTRUCTURAS** con información que difiere a la que debe consignar de acuerdo con los formatos e instrucciones emitidas para el efecto por la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en oficio No. DGGST-2012-1313 de 25 de julio de 2012, incumplió lo previsto en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, números 5.1.1 y 5.1.1.3 del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de dichas Condiciones

Generales; e incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

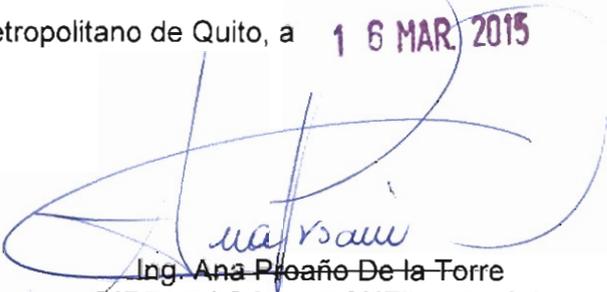
Artículo 2.- AMONESTAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por el incumplimiento declarado en el artículo 1 de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que, en adelante cumpla estrictamente con las disposiciones del artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP, y artículo 5, números 5.1.1 y 5.1.1.3 del ANEXO "D" 'Condiciones del Servicio Móvil Avanzado' que forman parte de dichas Condiciones Generales y presente la información mensual en los formatos y plazos ordenados por la ex SENATEL.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1768152560001; en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas 36-49 y Corea. Edificio Vivaldi. Quinto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y a las Direcciones correspondientes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **16 MAR 2015**


Ing. Ana Picoaño De la Torre
**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

(COPIA)


José María Gómez de la Torre/Gustavo Guerra/ Yolanda Chicaiza
c.c.: (Exp. 005-2015)